



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-487/2022-Y**

ACTOR

**AUTORIDADES DEMANDADAS
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE
DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-487/2022-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

R E S U L T A N D O

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintidós de junio de dos mil veintidós, el C. Silva, por su propio derecho, demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Tesorería Municipal y Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez e impugnó el requerimiento de pago de multa vial con folio

SEGUNDO. Admisión de la demanda

El día cinco de julio de dos mil veintidós, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en requerimiento de



pago multa vial de folio . **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal de Electoral a nombre de . **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de acta de notificación de fecha seis de junio de dos mil veintidós. **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

Así también, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

2

TERCERO. Cumplimiento a la medida cautelar concedida en favor del actor

En proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar que la autoridad demandada Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, informó el cumplimiento a la medida cautelar otorgada por este Tribunal en favor del ahora actor.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

En el auto descrito en el párrafo que antecede, se hizo constar que las autoridades Síndico Municipal y Tesorera Municipal, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndoles por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia



certificada de boleta de infracción con número de folio de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en acta de notificación de fecha seis de junio de dos mil veintidós expedido por la Tesorera Municipal de Villa de Álvarez. **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días, el derecho a ampliar su demanda.

QUINTO. Ampliación de demanda

En el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora formuló la correspondiente ampliación de demanda.

En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte responsable el término de 05 cinco días, el derecho a ampliar su contestación de demanda.

3

SEXTO. Contestación de ampliación de demanda

En el acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte demandada formuló la correspondiente ampliación de contestación.

SÉPTIMO. Rebeldía de la autoridad co-demandada

En el proveído descrito a supra líneas, con fundamento en lo dispuesto por el taxativo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, le fue declarada la



correspondiente REBELDÍA, toda vez que no dio contestación a la demanda instaurada por el ciudadano disconforme en tiempo y forma.

OCTAVO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

El doce de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que únicamente la parte demandada realizó sus correspondientes alegatos.

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

4

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de los actores y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.



TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, así como de su ampliación, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

- ✓ El requerimiento de pago de multa vial con folio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.
- ✓ La boleta de infracción folio emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de los pronunciamientos de las autoridades demandadas Síndico Municipal y Tesorera Municipal, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

A la autoridad demandada Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, se le declaró la rebeldía atendiendo a que no contestó en tiempo y forma la demanda, por lo que de conformidad con lo que previene el artículo 72



de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente al momento de la tramitación del presente juicio, se le tiene por confesados los hechos dejados de contestar, esa sola circunstancia es suficiente para decretar procedente la acción intentada.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal resulta necesario puntualizar que si bien la boleta de infracción y requerimiento de pago del cual se derivó ante la existencia de la primera (actos impugnados) fueron emitidas a nombre de diversa persona de quien promueve en el presente sumario, se desprende que existe interés de éste último en virtud de que del medio probatorio aportado por el mismo, consistente en la copia de la tarjeta de circulación número _____ expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, desde luego guarda relación con los documentos materia de análisis, puesto que los datos contenidos en ellos con relación al vehículo infraccionado, son similares entre los mismos, así como el motivo de la falta cometida, de ahí que se comprueba el interés con el que el aquí accionante en su calidad de propietario del vehículo cuenta a fin de impugnar los actos administrativos-fiscales que dice le causan molestia.

Sirve de apoyo por identidad jurídica sustancial, el siguiente criterio:

Registro digital: 183512. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXIII.2o.3 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1768. Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.

De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

8

Y así también:

Registro digital: 2006923. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (III Región)4o.47 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1167. Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo



involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular.

Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Tribunal advierte que las autoridades demandadas omitieron acompañar a su contestación de demanda, la boleta de infracción identificada como multa vial descrita en el requerimiento de pago número 00 , para de esta manera acreditar que se cumplieron con las exigencias de legalidad a que hace referencia el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez.

No es impedimento para considerar lo anterior, que al oficio de contestación de demanda se haya acompañado copia certificada de la boleta de infracción con número , toda vez que dicho folio es distinto al número de la boleta de infracción identificada como multa vial 000

descrita en el requerimiento de pago número 00 , por tanto, no existe una identificación plena de la actuación en comento.

Cabe señalar que a las autoridades demandadas les correspondía demostrar de manera fehaciente que en todo caso la boleta de infracción identificada como multa vial reúne los requisitos de legalidad a que se refiere el indicado ordenamiento legal, atendiendo a que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no están debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.

A efecto de robustecer lo anterior, se inserta el siguiente criterio que este órgano jurisdiccional comparte:

Registro 188136. Localización: Novena Época. Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XIV, Diciembre de 2001 Página: 1783. Tesis: I.7o.A.150 A. Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

10

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCION AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTICULO 81 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no están debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.

Por otra parte, resulta fundado el agravio hecho valer por la parte actora en lo referente a que el requerimiento de pago impugnado violenta



su garantía de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, en razón de que, derivado de la valorización de la documental pública consistente en el multicitado requerimiento de pago, se desprende que la autoridad demandada Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez se limita a señalar artículos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y del Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima, pero no refiere en concreto a qué párrafos, incisos o fracciones de los artículos 5, 25, 52, 53, 55, 58, 59, 62, 67, 68 y 69 del Código Fiscal Municipal, tal y como era su obligación para que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, estableciendo incisos y fracciones en que apoyan sus determinaciones, pues lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, ya que lo obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa, con lo cual, como se ha apuntado con anterioridad, se estaría infringiendo lo dispuesto por el mencionado artículo 16 de la Constitución. Sirviendo de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia:

Registro: 216534 Época: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de

que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Las responsables, en el documento que se analiza, no fundó adecuadamente los preceptos de recargos y honorarios por notificación, del primero no manifestó las operaciones aritméticas para su cálculo y de los dos el precepto legal que les dio origen; lo cierto es que la autoridad demandada omitió expresar las razones por las cuales considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Del concepto de multa vial no indica la forma en que fue calculada, ya que el tabulador de sanciones indica número de salarios mínimos y la autoridad demandada en este rubro indica la cantidad de \$2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 m.n.), cantidad que no es traducida en salarios mínimos ni relacionada con ningún precepto legal y mucho menos indica el procedimiento para llegar al importe de dicha sanción, colocando al actor en un estado de incertidumbre jurídica, por lo que resulta procedente declarar nulo y sin efecto jurídico alguno el requerimiento de pago número de folio 00

Sirva de base por analogía el siguiente criterio:

Registro: 199365 Época: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Febrero de 1997 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.81 A Página: 785

RECARGOS. LA RESOLUCION QUE REQUIERE SU PAGO, ES ILEGAL CUANDO OMITE PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMETICAS PARA CALCULARLOS.



De la recta interpretación del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el procedimiento establecido para determinar el monto de los recargos causados por la falta de pago oportuno de un crédito fiscal, implica necesariamente la realización de operaciones aritméticas aplicando porcentajes fijados en el lapso transcurrido desde el momento en que es exigible dicho crédito fiscal, hasta la fecha de su liquidación; por tanto, la resolución mediante la cual se requiere el pago de recargos en la que se omite precisar las operaciones aritméticas que sirvieron para calcularlos, infringe el artículo 38, fracción III, del ordenamiento legal citado, pues en esa hipótesis, dicho acto administrativo carece de fundamentación y motivación, impidiendo al contribuyente verificar si la cuantificación de la obligación tributaria aludida se realizó correctamente por la autoridad hacendaria, no siendo óbice para así estimarlo que el requerimiento se realice a un tercero que garantizó el pago de los recargos por una cantidad superior a la suma requerida por tal concepto.

En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de la accionante, la cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, es procedente declarar nulos y sin efectos jurídicos el requerimiento de pago de folio 00 así como la multa vial, los cuales se valoraron en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se les otorgó valor probatorio pleno por ser documentos públicos emitidos por las autoridades demandadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios orientadores siguientes:

Época: Décima Época. Registro: 2002096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.). Página: 2864.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte,



el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a.). Página: 2431

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.

La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran nulos y sin efectos jurídicos el requerimiento de pago de folio 00 , así como la boleta de infracción número , así como las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de los actos impugnados que se anulan.


SEGUNDO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

15

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA




MAGISTRADA

MAGISTRADO


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

NOTA: Las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima que rigen para el juicio que se resuelve –y que se citan en esta resolución– son aquellas vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto Número 160 publicado el 10 de septiembre de 2022 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” que reformó diversas disposiciones de la indicada ley, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de dicho Decreto que dice: “los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.”

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-487/2022-Y.